

SECRETARIA: Jamundí, 24 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa solicitud del señor Marco Tulio Giraldo Ospina en calidad de hijo del demandado dentro de este proceso. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 15 JUL 2020**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra del señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**, el señor Marco Tulio Giraldo Ospina en calidad de hijo del demandado (Q.E.P.D.), presenta escrito solicitando que se revoque y en subsidio apela, la decisión tomada por el Despacho en auto No. 42 de fecha 17 de Enero de 2020, en donde afirma el memorialista que en cuanto a lo decidido respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-650657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, "**ya fue objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro y**" "**en esas condiciones la solicitud de remanentes también lo comprende**", por cuanto el memorialista considera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-650657, no debió de ser incluido como remanente, al ser dejado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, para el proceso bajo radicación 2012-00422, por cuanto que al verificarse el pago total del crédito hipotecario dentro de este proceso, solo quedo la suma de \$23.785, por consiguiente esa suma manifiesta el memorialista era la que se debía poner a disposición, en cuanto el que realizo la solicitud de remanentes **no especifico que pedía el embargo de bienes que se llegaron a desembargar sino el remanente del producto de los embargados.**

Una vez analizados lo argumentos expuestos se vislumbra una interpretación errada por parte del memorialista; en cuanto a la figura jurídica de los **REMANENTES**, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 466 del Código General del Proceso que reza:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados.

De lo anterior, se concluye que cuando dentro de un proceso se solicitan remanentes no es necesario especificar, clasificar y enumerar los bienes sobre los cuales va a recaer la medida, sino que la misma será como se indicó en la parte considerativa del auto de fecha 13 de Diciembre de 2019, esto es, sobre todos los bienes que hayan sido objeto de embargo dentro del proceso, debiéndose dejar a disposición del juzgado que los solicita (para este caso es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del proceso Rad.2012-00422-00), la totalidad de los bienes o medidas que se hayan decretado.

Para el caso en concreto, revisado el segundo cuaderno, correspondiente a medidas cautelares, se observa que en auto de fecha 30 de Noviembre de 2009 (fl.4), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado el señor Marco Tulio Giraldo Gálvez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-650657 y 370-650647, los cuales fueron embargados el 13 de Enero de 2010, secuestrados el 09 de Julio de 2010) y el avalúo fue aprobado mediante auto interlocutorio No. 1255 de fecha 14 de Octubre de 2011 visible a folio 68 del primer cuaderno.

En este orden de ideas, el 7 de Septiembre de 2012, mediante oficio No. 1266, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, solicita el embargo de remanentes sobre el presente proceso, la cual fue tenida en cuenta mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2012, y comunicada mediante oficio No. 1564 de la misma fecha.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el proceso se dio por **terminado por pago total de la obligación el 19 de Septiembre de 2013**, en esa misma fecha se puso a disposición los remanentes solicitados con anterioridad

por el Juzgado Segundo, esto es **bienes** que tuviéramos **embargados**, independientemente que se hubiera pagado la obligación del presente proceso con rubros diferentes y no con el dinero producto del remate de los bienes embargados dentro de este proceso como lo son los identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-650657 y 370-650647.

En este mismo orden y dirección, en cuanto a la apelación con respecto a la decisión tomada en auto interlocutorio No. 42 de fecha 17 de Enero de 2020, no es procedente, por las razones que se le vienen indicando reiterativamente en auto de fecha 13 de Diciembre de 2019 (visible fl. 210vto) y auto interlocutorio No. 42 de fecha 17 de Enero de 2020 (visible a fl.215).

Adicional a lo anterior, cabe recordarle nuevamente al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 19 de Septiembre de 2013, por lo cual el mismo se encuentra archivado a la fecha, por sustracción de materia no hay actuación posterior a aquello, y más por cuestiones ya precluidas, por lo que no es del resorte de este Despacho judicial, pasar por alto las decisiones ya en firmas y que se encuentran ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2191 de fecha 19 de Septiembre de 2013 (visible a folios 146 al 148), auto de fecha 13 de Diciembre de 2019 (visible fl. 210vto) y auto interlocutorio No. 42 de fecha 17 de Enero de 2020 (visible a fl.215).

SEGUNDO:- NIEGUESE la solicitud presentada por el señor Marco Tulio Giraldo Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2009-00339-00

Estefany

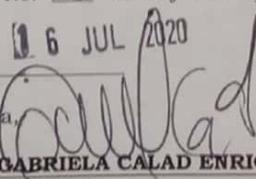
**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

06 JUL 2020


52

SECRETARIA: Jamundí, 26 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora,
el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 15 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA MARIA LAGUNA RUIZ**, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito, mediante el cual solicita medidas cautelares consistentes en embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y remanentes del producto de los bienes embargados en el Proceso Coactivo que se tramita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en contra de la señora Sandra María Laguna Ruiz.

Encontrando procedente lo pedido al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el Numeral 5 del art.593 Ibídem, para lo cual se librarán los correspondientes oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y remanentes del producto de los bienes embargados en el Proceso Coactivo que se tramita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en contra de la señora Sandra María Laguna Ruiz.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2015-00286-00
Estefany



ESTADO
#55
16 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con liquidación del crédito y solicitud de liquidación de costas, presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 05 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la **MADELEINE ANDRADE MARTINEZ**, en contra de **JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, ISABELLA GARCIA ARAGON Y EDISON LOPEZ VIDAL**, la parte demandante solicita proceder a liquidar las costas del proceso, y que se dar claridad al auto No. 1207 del año 2016, en donde se fija el valor de las agencias en derecho, toda vez que se le hace imposible leer la cifra.

En virtud de la solicitud anterior, y una vez revisado el expediente se observa que a folio 114 del plenario, existe igual solicitud respecto de la aclaración del auto 1207, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1543 de fecha 21 de Julio de 2016 (fl. 115). Adicional a ello, la liquidación de costas se realizó en folio 123, dentro de la cual se liquidaron las agencias en derecho y las mismas se encuentran totalmente legibles; y posterior a ello, dicha liquidación fue aprobada mediante auto de trámite de fecha 18 de Noviembre de 2016 (fl. 124), sin oposición alguna.

Por otro lado, y comoquiera que la parte demandante aporta liquidación del crédito. De conformidad con el artículo 40, así como también el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; el Juzgado

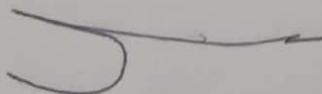
RESUELVE:

PRIMERO:- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1543 de fecha 21 de Julio de 2016 (fl. 115), así como también la liquidación de costas (folio 123) y su auto de aprobación de fecha 18 de Noviembre de 2016 (fl. 124).

SEGUNDO:- CORRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2016-00012-00
Estefany

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. <u>55</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>16 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con oficio No. 619 de fecha 19 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 15 JUL 2020

Dentro del proceso de **EJECUTIVO**, adelantado por la **MADELEINE ANDRADE MARTINEZ**, en contra de **JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, ISABELLA GARCIA ARAGON Y EDISON LOPEZ VIDAL**, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali - Valle, da respuesta al oficio No. 118 de fecha 28 de Enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

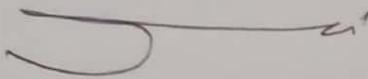
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGASE para que obre y conste, el oficio No. 619 de fecha 19 de Febrero de 2020 presentado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali - Valle (fl. 76)

SEGUNDO:- PONGASE EN CONOCIMIENTO, el oficio No. 619 de fecha 19 de Febrero de 2020 presentado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali - Valle (fl. 76)

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2016-00012-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con solicitud del apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.

A

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 15 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **REINTEGRA S.A.S, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **TROPIAGRO S.A.S Y DIRLERY PEREA VALENCIA**; el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la CAMARA DE COMERCIO, a fin se sirva informar porque no ha dado cumplimiento al oficio N. 939 de fecha 25 de Octubre de 2016, el cual fue radicado el 02 de Diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la oficie a la **CAMARA DE COMERCIO**, a fin se sirva informar porque no ha dado cumplimiento al oficio N. 939 de fecha 25 de Octubre de 2016, el cual fue radicado el 02 de Diciembre de 2016, en esa dependencia.

LIBRESE el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

[Signature]

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2016-00359-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado No. <u>55</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>16 JUL 2020</u>
La secretaria, [Signature]
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.896
RADICADO 2019-00040

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** en contra de **JOAQUIN EMILIO RODAS**, correspondió por reparto este despacho judicial el día 25 de enero de 2019, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto del 31 de enero de 2019 (Folio 18 del Plenario), por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 4 de julio de 2019 (folios 39) se ordena el emplazamiento del demandado **JOAQUIN EMILIO RODAS** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió la profesional del Derecho, Dr. **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N.1087188270 y T.P N.334101 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose personalmente el día 24 de febrero de 2020, (Fl.49) procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, visible a folio N° 3 del cuaderno principal, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una

obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **JOAQUIN EMILIO RODAS** tal como lo dispuso el mandamiento de pago (Fl. 18 del plenario).

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



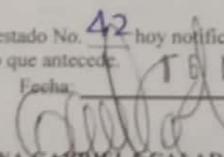
SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 MAR 2020


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Estado
#55
16 JUL 2020

54

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 13 de 2020
A despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad-litem solicita se le fijen los gastos procesales. *Sírvase proveer*

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra el señor **JOAQUIN EMILIO RODAS CASTAÑEDA**, el Curador Ad-litem, Dr. **LUIS FERNANDO CRRESPO SANCHEZ**, solicita al despacho se le fijen los gastos procesales.

Conforme al escrito que antecede este despacho judicial encuentra pertinente indicar, que si bien es cierto la labor encomendada al Curador ad-litem a la luz del Código General del Proceso debe desempeñarse de forma gratuita, no es menos cierto que para materializar la misma el profesional del derecho como defensor de oficio tiene que sufragar algunos gastos y erogaciones que se deriven del proceso para poder atender debidamente el ejercicio de su cargo, tales como pagos por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales, papelería, y adicional a ello el tiempo que tiene que dedicar a la labor del mismo hasta la terminación del proceso; por tal motivo el despacho considera conveniente fijar los mencionados gastos, indispensables para lograr el cometido que se busca.

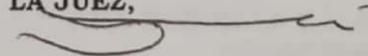
Por las anteriores consideraciones, el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto atacado.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

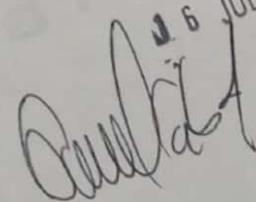
PRIMERO: FIJENSE por una sola vez, como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

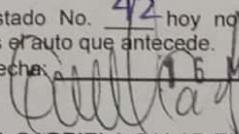
NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

RECEBIDO
#55
J 6 JUL 2020


JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: 15 MAR 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSION DE TERMINOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS SE SUSPENDIERON DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11517 15 DE MARZO DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA, MISMOS QUE SE REANUDAN EL PRIMERO DE JULIO DE 2020.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Ana Gabriela Calad Enriquez'.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Jamundí, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando secuestro. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 15 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **HENRY MUÑOZ**, la apoderada judicial de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-889918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0127 de fecha 29 de Enero de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 889918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el **1) LOTE PROYECTO DE VIVIENDA RINCON DE ZARAGOZA MANZANA "F" LOTE - CASA 9. 2) CARRERA IABIS SUR # 6 - 55** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada el señor **HENRY MUÑOZ**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:- AGREGASE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 889918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho judicial, para que obren y consten (fl. 73 al 75 del plenario).

SEGUNDO:- COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-889918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en el **1) LOTE PROYECTO DE VIVIENDA RINCON DE ZARAGOZA MANZANA "F" LOTE - CASA 9. 2) CARRERA 1ABIS SUR # 6 - 55** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada el señor **HENRY MUÑOZ**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESIGNASE como secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** quien se localiza en la **CARRERA 39 No. 12 - 40/ CARRERA 4 # 12 - 41 Edificio Centro de Seguros Bolívar, piso 11 Lado B Oficina 1113**, teléfonos: 8825018 - 3162962590, email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

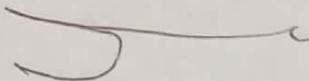
El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$240.000,00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de

arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2019-00720-00

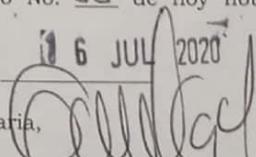
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ